------ En la ciudad de Rawson, capital de la Provincia del Chubut, a los 20 días del mes de febrero del año dos mil diecinueve, se reúnen en acuerdo los integrantes de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: el Presidente, Dr. Miguel Ángel Donnet, y los Dres. Mario Vivas y Alejandro Javier Panizzi, para dictar sentencia en los autos caratulados: **"M. D., D. R. c/ S. A. I. S.A. s/ SUMARIO – Cobro de pesos e Indemn. de Ley"** (Expte. Nº 24634/2017). Según el sorteo practicado a fs. 579 correspondió el siguiente orden para la emisión de los votos: Dres. Vivas, Panizzi y Donnet.----------

------ Acto seguido, se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es procedente el Recurso de Casación? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?----------

------ **A la primera cuestión el Dr. Vivas dijo**:----------

------ **I.- ANTECEDENTES. EL RECURSO. SU TRÁMITE**.----------

-

------ I.1.a.- El Sr. D. R. M. D. promovió demanda laboral contra S. A. I. SA por la suma de $ 366.001,13. Respecto de la discusión que aún subsiste reclamó una diferencia de $ 200.952,95 en concepto de indemnización por antigüedad. Invocó que el total adeudado ascendía a $ 387.518,78 ($ 35.228,98 sueldo enero 2014 * 11 años de antigüedad) y que por ese rubro fueron abonados $ 186.565,83 (fs. 15/17 vta.).----------

------ I.1.b.- S. A. I. SA pidió el rechazo de la demanda en todas sus partes. En lo que aquí interesa, objetó que el actor pretendiera liquidar la indemnización del art. 245 LCT sin aplicar tope alguno. Puntualizó la interpretación de la CSJN al respecto e identificó jurisprudencia local y de otros tribunales del país. Señaló que la doctrina sentada por el máximo Tribunal Nacional en el fallo "Vizzoti" importa sostener que, aún puestos en el caso de no existir convenio,

el empleador se libera del pago de la indemnización por despido abonando el 67 % de la mejor remuneración. Concluyó que como el actor se encontraba sujeto al CCT 611/10 y este no tiene tope es claro que esa debe ser la solución al caso (ver ap. B.5, fs. 107 vta./114 vta., en especial ptos. 115 y 116).-----

------ I.1.c.- La sentencia definitiva de primera instancia condenó a S. A. I. SA a abonar al Sr. D. R. M. Donald la suma de $ 284.155,15, con más intereses. De ese total, la suma de $ 233.246,09 fueron en concepto de indemnización por antigüedad (fs. 371, último párrafo). Impuso las costas a la demandada vencida y reguló honorarios (fs. 364/376 vta.).----------

------ I.1.d.- La Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia hizo lugar parcialmente al recurso de la demandada y modificó el fallo de grado en cuanto a la tasa de interés fijada. Readecuó, impuso costas y reguló honorarios (fs. 420/432 vta.).----------

------ Recurrida esa sentencia en casación, este Superior Tribunal de Justicia declaró su nulidad parcial y remitió la causa para que los respectivos subrogantes legales se pronuncien sobre si corresponde o no la aplicación del tope del art. 245, 2do. y 3er. párr., LCT, a la remuneración computada para liquidar la indemnización por antigüedad (fs. 501/512).----------

------ En virtud de ello, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, esta vez integrada por los Dres. Zanatta, Alexandre y Alonso, dictó sentencia a fs. 525/532 (SDL N° 20/2018). Allí, rechazó el agravio de la demandada dirigido a cuestionar la indemnización por antigüedad sin aplicación del tope previsto en el art. 245, LCT. Confirmó la sentencia de primera instancia (fs. 364/376 vta.), su imposición en costas y la regulación de honorarios de los puntos 4 y 5 del fallo de la sentencia de fs. 420/432 vta. de esa alzada.----------

------ I.1.e.- A fs. 537/556 vta. S. A. I. SA interpuso casación contra éste último pronunciamiento. Estructuró su presentación en seis apartados. En los tres primeros, identificó su objeto, cumplió requisitos formales y reseñó hechos de la causa. Luego,

en el cuarto, fundó el recurso.----------

---- Denunció configurado el supuesto de arbitrariedad de sentencia (art. 291, inc. “e”, CPCC) por haberse violado el art. 245, LCT. Sostuvo que la Cámara efectuó una incorrecta interpretación de esa norma y aplicó su primer párrafo en vez del segundo, lo que importó no emplear tope indemnizatorio alguno. Fundó la procedencia del recurso en la SD N° 24/SRE/1999 STJCh.----------

------ Puntualizó que en autos se da la especial circunstancia de que existe una convención colectiva de trabajo -N° 611/10- pero ella no contiene escalas salariales y, por ende, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social no fija el tope previsto por la norma laboral. Señaló que esa inexistencia de tope llevó a la Cámara a fijar la indemnización por antigüedad sobre la base de la remuneración mensual, normal y habitual íntegra, sin límite alguno.----------

------ Detuvo su mirada en el criterio sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* “Vizzoti, Carlos Alberto c/ AMSA SA”, en especial su considerando 12. Invocó que el legislador estableció un límite a la base de cálculo de la indemnización. Analizó que luego de enunciarla (art. 245, párr. 1°, LCT), la limitó (art. 245, párr. 2°, LCT), para establecer a continuación cómo debe procederse en los casos de trabajadores excluidos de convenio. Argumentó que la Corte aplicó esa limitación y la restringió al 33 % de la mejor remuneración computable. Esgrimió que tal límite comprende a todos quienes tengan derecho a percibirla. Dijo que cualquier intento de exceptuar de esa directiva configura el caso de sentencia *contra legem*, supuesto tradicional de arbitrariedad, y que la validez constitucional del art. 245 LCT no puede ponerse en tela de juicio.----------

------ Puntualizó que desarrolló esa línea argumental al trabarse la relación procesal (puntos 89 a 92 inclusive) y al apelar el injusto pronunciamiento de primera instancia (puntos 12 a 28). Alegó que vienen siendo soslayadas cuestiones conducentes para la correcta solución del litigio lo que afecta garantías constitucionales, pues es deber de los tribunales atender las cuestiones incorporadas a autos, obligación jurisdiccional incumplida.----------

--- A continuación, citó jurisprudencia vinculada con la aplicación del tope a

trabajadores excluidos o no amparados por las disposiciones del convenio aplicable. Invocó que ella deja al descubierto el grave desacierto en que se incurrió en autos, ya que se excluyó al actor de la directiva impartida por el Poder Legislativo al dictar el art. 245, LCT, así como de la aplicación que ordenara el Poder Judicial a través de la CSJN, lo que configura un supuesto de gravedad institucional.----------

------ Insistió en que, al prescindir del texto legal, el pronunciamiento incurre en arbitrariedad. Dijo que estamos frente a una norma imperativa sin que pueda eludirse la limitación impuesta. Razonó que el art. 245, LCT, es claro en que si la actividad del empleado no tiene convención colectiva de trabajo debe estarse a la que rige en el establecimiento y, si se diera el caso de más de una de ellas, corresponderá aplicar la que resulte más favorable. Puntualizó que en autos hay un convenio que no tiene tope -N° 611/10- pero existe otro que se aplica al establecimiento -N° 605/10-, no obstante lo cual la Cámara se desentendió de esa situación y decidió condenar al empleador a pagar la indemnización en base a una remuneración sin límite. Calificó de absurda la conclusión a la que arribó el tribunal, ya que, si no habiendo convenio corresponde aplicar el tope que rija al establecimiento, no cabe duda que la misma solución se impone ante la existencia de convenio pero sin tope.----------

------ Aseveró que la entidad del gravamen autoriza a calificar de absurdo lo resuelto. Señaló que la condena es producto de omitir considerar que el art. 245, LCT, impone una limitación a la base indemnizatoria de alcance “erga omnes”. Agregó que la Cámara se desentendió de la solución legal y de la aplicación de ella que hizo la CSJN, lo que conduce a la invalidación del fallo.----------

------ Señaló que la sentencia cuestionada razonó que como la elaboración del tope compete al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad de la Nación, la omisión estatal trae aparejada la condena que se impuso. Objetó que el análisis fue parcial y omitió considerar que el CCT 611/10 no contiene escalas salariales, por lo que mal pudo el Ministerio Nacional elaborar algo que a su vez depende del material que le establezcan las partes signatarias de la mencionada convención colectiva. Calificó de dogmática la afirM.ión del Dr. Alexandre en tal sentido. Invocó que la Corte Suprema se pronunció en dirección opuesta y citó lo decidido en *Fallos*: 324:1608. Añadió que si bien es cierto que nada impide sustentar una posición distinta a la del

máximo Tribunal Nacional, existe el deber de dar mejores razones de aquellas que brindó la CSJN. Analizó la fuerza vinculante de sus fallos.----------

------ A su vez, transcribió una porción del voto de la Dra. Zanatta y argumentó que su interpretación de Vizzoti no extrae lo que la CSJN dijo en realidad. Con cita de doctrina examinó la real razón de ser de Vizzoti. Señaló que su espíritu es que a todos los trabajadores, aun aquellos no amparados por convenciones colectivas, se les aplique un tope determinado basándose en remuneraciones del convenio correspondiente a la actividad. Concluyó que debe rechazarse la pretensión bajo análisis por constituir un acto discriminatorio en desmedro de la totalidad de los trabajadores del país que se encuentran alcanzados por un tope.----------

------ Para cerrar, en los apartados cinco y seis, ratificó la reserva de caso federal y formuló petitorio.----------

------ I.2.- La Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia declaró admisible el recurso por la causal de violación de la ley por arbitrariedad (SI N° 116/2018, fs. 559/561 vta.). Arribado el expediente a esta instancia, por SI N° 121/SRE/2018, se lo declaró bien concedido y se pusieron los autos a disposición de las partes conforme lo exige el art. 296 de la Ley XIII, N° 5 (fs. 567/vta.). Ambas partes hicieron uso de la facultad que les confiere esa norma procesal.----------
-

------ A fs. 570/571, el actor solicitó se rechace el recurso a la brevedad posible, con costas. Esgrimió que desde la sentencia definitiva transcurrieron más de dos años, por lo que su crédito sufrió una enorme pérdida producto de la desvalorización, que no compensan los intereses fijados. Argumentó que la demandada pretende modificar la letra del art. 245, LCT, lo que calificó de irrazonable. Dijo que tiene un convenio específico, el CCT 611/10, y que la accionada pretende que se lo englobe en el CCT 605/10. Esgrimió que el Ministerio de Trabajo es quien debe publicar los topes y si no lo hizo o no existen y la demandada no los probó, es imposible que utilicen los de otro CCT, aunque sea de la misma empresa. Invocó que la demandada

siempre apela las resoluciones y solicitó se compense la enorme desvalorización sufrida desde la sentencia de primera instancia. Refirió a situaciones y constancias concretas del expediente. Concluyó que el recurso fue mal concedido pues pretende el uso de un convenio distinto al que rigió su relación laboral.----------

------ Por su parte, a fs. 572/575 la demandada ratificó en todos sus términos el recurso de casación interpuesto e invocó precedentes que, sumados a los ya citados, confirman la postura que viene sustentando desde que se trabara la relación procesal, esto es, que no corresponde calcular la indemnización por despido sin sujeción a tope alguno. Pidió que se resuelva en la forma peticionada al recurrir. Ratificó la reserva de caso federal y requirió que se la tenga presente.----------

------ I.3.- A fs. 577/vta. emitió dictamen el Sr. Procurador General. Sobre la base de los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación "Duchowmy" y "Nine", opinó que corresponde hacer lugar al recurso y casar la sentencia impugnada (N° 20/2018) en tanto se aparta de los lineamentos dados por nuestro máximo Tribunal Nacional. Aconsejó dictar un nuevo pronunciamiento readecuando la diferencia de liquidación final que corresponde al actor, teniendo en consideración que la disminución producto del tope no puede superar el 33 % según lo resuelto por la misma Corte Suprema en el caso Vizotti.----------
------ **II.- ANÁLISIS**.----------

------ II.1.- *Cuestión a dirimir*.----------

------ La discusión que llega abierta a esta instancia se restringe al modo de liquidar la indemnización por antigüedad del art. 245, LCT. En particular, si corresponde o no la aplicación del tope previsto por esa norma, cuando, tratándose de un trabajador jerárquico, CCT 611/10, el Ministerio de Trabajo no lo fijó en razón de no contar con la inforM.ión necesaria a tal efecto.----------

------ Recientemente di respuesta a idéntico debate en autos "A, D. S. c/ P. A. E. LLC SUC. ARG. s/ SUMARIO- Cobro de Pesos e Indem. de Ley" (Expte.

N° 24629/2017), razón por la cual varias porciones de mi voto referirán a lo que allí sostuve.---------- II.2.- *Base fáctica*.----------

------ No hay discusión respecto a que: a) la vinculación laboral tuvo lugar entre mayo de 2003 y enero de 2014, b) el actor revistó en la categoría de radio operador, encuadrado en el CCT 611/10 que agrupa al Personal Jerárquico y Profesional del Petróleo y Gas Privado de la Patagonia Austral, respecto del cual el Ministerio de Trabajo no publica topes, c) la demandada practicó liquidación final y pagó la suma de $ 186.565,83 en concepto de indemnización por antigüedad, haciendo aplicación del tope fijado en el marco del CCT N° 605/10 - "Sindicato del Petróleo y Gas Privado del Chubut", Resolución 969/11 (11 * 16.960,53), d) la mejor remuneración normal y habitual a considerar para el cálculo de conformidad con lo dispuesto por el art. 245, 1er. párrafo, LCT, asciende a $ 38.164,72 ($ 35.228,98 más 2.935,74 por incidencia del SAC).----

------ Este último concepto fue definido por la Jueza de primera instancia a fs. 368, 1er. párrafo, y fs. 370 vta., 3er. párrafo, sobre la base de los razonamientos desplegados en el punto I, ap. a) de los considerandos de su sentencia (fs. 365 vta., 4to. párrafo/368, 1er. párrafo), producto de lo cual reconoció una diferencia en la indemnización por antigüedad de $ 233.246,09 (fs. 371, 2do. párrafo. Monto debido 38.164,72 * 11= $ 419.811,92 menos monto abonado 16.960,53 * 11= $ 186.565,83).----------

------ Creo oportuno puntualizar que en su apelación ordinaria, memorial de fs. 391/401, la demandada objetó la incorporación del SAC a la base de cálculo de la indemnización por antigüedad (ver en especial su tercer agravio, fs. 396/397). La sentencia definitiva N° 2/2017, SDL, rechazó ese agravio (ver fs. 420/432 vta., en especial fs. 423 vta. último párrafo/425 vta. 2do. párrafo y fs. 427 vta. último párrafo/429 vta., 1er. párrafo), punto respecto del cual ganó firmeza. A su vez, el agravio subsidiario referido a la composición de la mejor remuneración mensual, normal y habitual (ver fs. 395 vta./396, puntos 25 a 27, planteo subsidiario *del* segundo agravio), fue rechazado por la sentencia

actualmente recurrida (fs. 525/532, en especial fs. 527 vta. último párrafo/528 vta. 2do. párrafo y fs. 530 2do. párrafo/vta. 1er. párrafo), decisión no cuestionada por la casación ahora en examen.----------

------ II.3.- *Encuadre normativo*.----------

------ II.3.1.- Como lo hice en "Aguila", SD N° 1/SRE/2019, comenzaré mi análisis con un repaso del texto del art. 245, LCT. Su primer párrafo establece que en los casos de despido dispuesto por el empleador sin justa causa, éste deberá abonar al trabajador una indemnización equivalente a un mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor de tres meses, tomando como *base la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada* durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios si éste fuera menor.----------

------ A continuación, el artículo 245 fija un tope a esa base. Así, su segundo párrafo establece que "*no podrá exceder el equivalente de tres veces el importe mensual de la suma que resulte del promedio de todas las remuneraciones previstas en el convenio colectivo de trabajo aplicable al trabajador*, al momento del despido, por la jornada legal o convencional, excluida la antigüedad" y especifica que corresponderá al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social fijar y publicar el promedio resultante, juntamente con las escalas salariales de cada Convenio Colectivo.----------

------ Su tercer y cuarto párrafo también se ocupan de este tope. Conforme el tercer párrafo, para: "…aquellos *trabajadores excluidos del convenio colectivo de trabajo el tope establecido en el párrafo anterior será el del convenio aplicable al establecimiento donde preste servicios o al convenio más favorable*, en el caso de que hubiera más de uno". Y, de acuerdo al cuarto párrafo, para: "…aquellos *trabajadores remunerados a comisión o con remuneraciones variables, será de aplicación el convenio al que pertenezcan o aquel que se aplique en la empresa o establecimiento donde preste servicios*, si éste fuere más de uno".----------

------ Es claro entonces que la norma en examen, luego de establecer a la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada como base para el cálculo de

la indemnización por antigüedad (art. 245, primer párrafo), se ocupa de imponer un límite objetivo a dicha base: el equivalente de tres veces el importe mensual de la suma que resulte del promedio de todas las remuneraciones previstas en el convenio colectivo de trabajo aplicable al caso, correspondiendo al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social fijarlo y publicarlo, juntamente con las escalas salariales de cada Convenio Colectivo (art. 245, segundo, tercero y cuarto párrafo).-------

------ Así lo interpretó la Corte Suprema de Justicia de la Nación en numerosas ocasiones. En efecto, es criterio de nuestro máximo Tribunal Nacional que "…el artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo prevé un límite al monto de las indemnizaciones por despido a partir de la aplicación de un módulo que deriva del promedio de las remuneraciones previstas en el convenio colectivo de trabajo aplicable al trabajador al momento del despido y es el Ministerio de Trabajo -con arreglo igualmente a su tenor expreso- el encargado de fijar y publicar el monto que corresponda, junto con las escalas salariales de cada convenio de trabajo" (*CSJN*, 7/2/09, "Nine, Héctor Aldo c. Automóvil Club Argentino", del dictamen del Procurador General que la Corte hace suyo, La Ley Online AR/JUR/10879/2006).-

------ II.3.2.- Apunté en "Aguila" que este límite no solo rige actualmente. Salvo el breve interregno entre los años 1989 y 1991, la legislación nacional adoptó siempre el modelo de indemnización por antigüedad, tarifada y topeada (remito a la lectura de la reseña de la evolución normativa nacional que introduje en el ap. II.4 de mi voto).----------

------ Hasta la sanción de la ley 24013 estos topes indemnizatorios, con independencia de que fueran fijos o móviles, fueron fijados en forma unilateral por el Estado Nacional. Sin embargo, a partir de la reforma introducida por su art. 153 ya no son determinados unilateralmente por el Poder Ejecutivo sino que reflejan el acuerdo de las partes colectivas sobre el punto (*CSJN*, *Fallos* 320:2665). En este nuevo diseño, si bien la intervención del Estado sigue siendo necesaria, su función es operativa y se encuentra vinculada a la existencia de escalas salariales acordadas por las partes signatarias del respectivo convenio colectivo.----------

------ Llegado a este punto del análisis, es preciso señalar que el CCT 611/10 no establece categorías o escalas salariales y circunscribe el acuerdo a diversos adicionales como: antigüedad, presentismo, asistencia y puntualidad perfecta, yacimiento/producción, disponibilidad, etc. Esta característica distintiva, vinculada a que las partes colectivas no lograran o no quisieran acordar escalas salariales generales para el personal comprendido, hace que, en referencia estricta a la materia salarial/indemnizatoria, no sea razonable afirmar lisa y llanamente, sin reflexión alguna al respecto, que se trata de personal convencionado. Evidencia además el desvío en el razonamiento de los camaristas al adjudicarle "inactividad" o "conducta omisiva" al Ministerio de Trabajo y la falta de solidez de la premisa a partir de la cual resolvió la sentencia impugnada (ver fs. 527 penúltimo párrafo y fs. 529 vta. último párrafo).----------

------ Como argumenté en "Aguila", la realidad es que la peculiaridad del CCT 611/10 que acabo de apuntar, genera una evidente imposibilidad material para que la autoridad de aplicación ejerza la competencia atribuida por ley de calcular y publicar el promedio de remuneraciones y, consecuentemente, el tope indemnizatorio. Este es el justo sentido que cabe otorgarle a lo manifestado por el Ministerio de Trabajo cuando informa que "No resulta factible fijar el tope indemnizatorio en razón de no contar con la inforM.ión necesaria a tal efecto" (fs. 325), circunstancia de la que, frente al claro propósito del legislador en sentido opuesto, no puede derivarse la improcedencia de aplicar tope alguno.----------

----- II.3.3.- Ahora bien, cuál sería entonces la solución para el caso en análisis.-----

-- En la SD N° 1/SRE/2019 sostuve que la respuesta al interrogante planteado la encontramos en el precedente "Nine, Héctor Aldo c. Automóvil Club Argentino" (*CSJN*, 7/2/09, La Ley Online AR/JUR/10879/2006). Allí, la Corte Suprema resolvió el reclamo de un trabajador que, en su condición de gerencial, no estaba incluido en las categorías del convenio de la actividad inherente al principal y a cuyo tope indemnizatorio no era posible acudir en razón de no haber sido fijado por la autoridad competente dada la inexistencia de escalas salariales homologadas.-----

------ Haciendo suyas las palabras del Procurador General y sobre la base de precedentes anteriores, afirmó que tal extremo "no constituye óbice que impida

preservar el propósito legislativo de establecer un límite a las indemnizaciones en concepto de despido". Estableció que el 3er. párrafo del art. 245 era la solución legal prevista para el caso y señaló que el límite al monto de las indemnizaciones "…alcanza también a los trabajadores no amparados por convenios colectivos, a quienes les será aplicable el tope que corresponda al convenio de actividad inherente al establecimiento donde preste servicio o al acuerdo más favorable, en la eventualidad que hubiera más de uno". Refirió también a oportunidades previas donde "…hizo hincapié en la natural gravitación del tope sobre los empleados superiores".----------

------ A su vez en *Fallos*: 323: 2834, "Tala, Julio c/ Baker Hughes S.A. y otro s/ despido", haciendo remisión a la causa "Génova, Emilio Hugo c/ Televisión Federal S.A.", puntualizó que "…el personal jerárquico está comprendido entre 'aquellos trabajadores no amparados por convenios colectivos de trabajo', por lo cual queda igualmente alcanzado por la limitación…sentada por la norma". La solución pasó también aquí por la aplicación del párrafo 3° del art. 245, LCT----------.-----

------ Precisamente, en el debate parlamentario de la ley 25.877 hubo voces que, respecto de la indemnización por despido sin causa, señalaron que la reforma mantenía globalmente la regulación conforme el artículo 153 de la ley 24.013, sin perjuicio de lo cual incorpora modificaciones puntuales a fin de ajustarlo a criterios jurisprudenciales. "Así sucede con el reemplazo de la palabra 'percibida' por 'devengada' […] y también con la sustitución de las palabras 'no amparados' por 'excluidos' con relación al tope aplicable a los trabajadores no comprendidos en un convenio colectivo" ("Antecedentes Parlamentarios", La Ley, 2004 A, pág. 548, parágrafo 29).----------

------ A todo ello añado que en *Fallos*: 323:2834, la Corte Suprema objetó al tribunal *a quo* no haber desarrollado un estudio de los distintos aspectos de la norma, de los principios que la inspiraron, ni haber evaluado los intereses contrapuestos que el legislador se propuso tutelar al establecer el tope legal de las indemnizaciones por despido arbitrario "… que, como es obvio, habrá de gravitar sobre dependientes de categorías superiores o, simplemente, fuera de convenio".----------

------ Por otra parte, este fue el criterio esgrimido por este Superior Tribunal ante una situación similar en la SD N° 24/SRE/1999, donde a su vez se citó la SD N° 10/SRE/1999.----------

------ Ello así, en el marco de ese razonamiento, que puntualiza el inequívoco propósito del legislador de imponer un límite a las indemnizaciones por despido a través de la aplicación de topes objetivos, límite del que no está excluido el personal jerárquico o gerencial, la solución legal en el caso debió encontrarse en el párrafo 3° del art. 245, LCT.----------

------ En tal sentido, asiste razón a la demandada recurrente en cuanto afirma que el legislador limitó la base de cálculo de la indemnización por antigüedad y resta analizar si es correcto el límite que ella utilizó al practicar y abonar la liquidación final o si, en cambio, debe prosperar el reclamo del actor por diferencias en su pago.-

------ II.4.- *Indemnización por antigüedad. Liquidación abonada. Diferencia reclamada por el actor. Examen a la luz de lo resuelto por la CSJN in re "Vizzoti".*----------

------ S. A. I. SA invocó haber aplicado un tope de $ 16.690 (ap. C, fs. 114 vta./116), el que la Jueza de Primera Instancia precisó establecido en $ 16.960,53 para el personal no jerárquico en la misma actividad del actor, CCT 605/10, conforme Resolución 969 (S.T.) (ver en especial fs. 370, último párrafo/vta.). Sobre esa base liquidó y pagó una indemnización por antigüedad de $ 186.565,83 (16.960,53 * 11).-

------ El actor reclamó el pago de una diferencia por ese concepto que liquidó sobre la base de su mejor remuneración mensual, normal y habitual, sin tope alguno. Argumentó que debería habérsele abonado la suma de $ 387.518,78, restó los $ 186.565,83 pagados y persiguió el cobro de un saldo de $ 200.952,95 (ver fs. 16/vta.).----------

------ La jueza de primera instancia determinó la mejor remuneración del actor en la suma de $ 38.164,72, decisión que arriba firme a esta alzada.----------

------ En consecuencia, el tope que usó la demandada al liquidar la indemnización por antigüedad debida fue de $ 16.960,53, mientras que la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada durante el último año lo fue de $ 38.164,72. Esto evidencia que la indemnización pagada se liquidó sobre la base de una suma que representa apenas un 44,44 % de la remuneración a la que refiere el primer párrafo del art. 245, LCT, esto es un 55,56 % inferior a la real, porcentaje que supera significativamente la pauta del 33 % establecida por la Corte.----------

------ En efecto, nuestro máximo Tribunal Nacional en *Fallos*: 327:3677, "Vizzoti, Carlos Alberto c. AMSA SA", ratificó la constitucionalidad del sistema tarifado con tope pero estableció una pauta de razonabilidad para tal limitación.----------

------ En palabras suya: "…no hay dudas en cuanto a la validez constitucional de un régimen tarifado de indemnizaciones por despido sin justa causa, esto es, un sistema que resigne la puntual estiM.ión del daño en pos de determinados objetivos, entre otros, la celeridad, certeza y previsibilidad en la cuantía de aquéllas. Con todo, si el propósito del instituto es reparar, tampoco hay dudas con respecto a que la modalidad que se adopte, en todo caso, debe guardar una razonable vinculación y proporción con los elementos fácticos que el propio legislador eligió como significativos para calcular la prestación. En efecto, no podría considerarse que la ley lograse su declarada finalidad reparadora si terminara desconociendo la concreta realidad a la que quiso atender, a causa de limitaciones en la evaluación de uno de los elementos de cálculo que, precisa e inequívocamente constituye uno de los indicadores de esa realidad: el salario realmente percibido por el trabajador despedido y no por otro u otros" (Considerando 6°).----------

------ La Corte Suprema siguió en su razonamiento y, adoptando similar pauta que la empleada en materia de confiscatoriedad fiscal, estableció que "…no resulta razonable, justo ni equitativo, que la base salarial prevista en el primer párrafo del art. 245 de la Ley de Contrato de Trabajo, vale decir, 'la mejor remuneración mensual normal y habitual percibida durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios si éste fuera menor', pueda verse reducida en más de un 33%, por imperio de su segundo y tercer párrafos…" (Considerando 11).----------

------ Ello así, para cumplir con el criterio fijado por el máximo Tribunal Nacional, la indemnización por antigüedad del actor debería liquidarse sobre la base de una remuneración mensual de $ 25.570,36 (38.164,72 – 33 %), lo que importa un total de $ 281.273,96 (25.570,36 * 11) y un saldo adeudado por la demandada de $ 94.708,13 (281.274,07 – 186.565,83).----------

------ Llegado a este punto, es necesario que precise que en la SD N° 1/SRE/2018 fijé postura sobre el deber de los jueces de efectuar no solo un control de constitucionalidad, sino también de convencionalidad *ex officio*. Puntualicé allí el marco en el que ese control debe tener lugar: "…proceso judicial ajustado a las reglas adjetivas aplicables, entre las cuales revisten especial relevancia las que determinan la competencia de los órganos jurisdiccionales y, sobre todo, las que fijan los requisitos de admisibilidad y fundamentación de las presentaciones o alegaciones de las partes…".---------

------ En ese sentido, creo oportuno explicitar que el análisis que precede es respetuoso del principio de congruencia. Ello así, no solo a la luz de la posición asumida por el actor, quien pretendió el pago de una indemnización por antigüedad liquidada sin tope alguno (fs. 15/17 vta.), sino también de lo sostenido por la demandada a lo largo del proceso (ver en especial fs. 107 vta. pto. 87, fs. 112 pto. 103, fs. 113/vta. ap. B.5.4 y fs. 114 vta. ptos. 115 y 116). Nótese que en el pto. 116 de fs. 114 vta. ésta última señaló: "Como el actor se encontraba sujeto al CCT 611/10, y este no tiene tope, es claro que la solución debe ser exactamente la misma, y que por ende deberá estarse –en el supuesto de condena- al criterio de la Corte Nacional en VIZZOTTI".----------

------ En consecuencia, dado que, en el caso, a la luz de la pauta fijada por la CSJN en "Vizotti", la aplicación del límite a la base salarial del modo previsto por el art. 245, LCT, importa una pulverización del crédito del actor que conculca derechos de rango constitucional (art. 14 bis, 28 y concs., CN), corresponderá aplicar la limitación prevista en los párrafos segundo y tercero del citado art. 245 sólo hasta el 33 % de la mejor remuneración mensual, normal y habitual computable.----------

------ Por todo lo dicho, concluyo que la decisión recurrida es arbitraria por haberse apartado de la solución legal prevista para el caso interpretada a la luz del criterio establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, razón por la cual corresponde casarla parcialmente para reconocer al actor una diferencia de $ 94.708,13 en el pago de la indemnización por antigüedad, con más los intereses cuya condena arriba firme a esta instancia. Ello importará modificar la sentencia de primera instancia (fs. 364/376 vta.) para reducir el monto total de condena y ajustarlo a lo que aquí se resuelve. **ASÍ LO VOTO**.----------

------- II.5.- *Pedido de actualización de la parte actora*.----------

------ Al presentar ante esta instancia el memorial previsto por el art. 296 del CPCC, el actor pidió que se compense la desvalorización sufrida desde la sentencia de primera instancia (fs. 570/571).----------

------ Dos razones de peso descartan la procedencia de su planteo. La primera, que en un contexto económico inflacionario ya al promover la demanda, tal pedido no fue introducido en ninguna de las instancias previas. La segunda, que el actor no dedujo recurso alguno que habilite el dictado de la decisión que pretende.---------- -

----- II.6.- *Costas y honorarios*.----------

------ Atento la posición asumida por las partes en el curso del proceso, el hecho de que la diferencia que reclamó el actor en concepto de indemnización por antigüedad prospera más no de la forma pretendida, ponderando también las diversas cuestiones planteadas y su resultado, entiendo que corresponde adecuar la imposición en costas resuelta por la intervención en primera y segunda instancia (ver fs. 432 ptos. 2 y 4 y fs. 532 pto. 2) para imponerlas en ambas instancias en un 30 % a la parte actora y un 70 % a la demandada principalmente vencida (arts. 57 y 73, Ley XIV N° 1, y arts. 69, 282 y concs. CPCC). **ASÍ LO VOTO**.----------

------ Por similares razones, teniendo en cuenta la posición asumida por las partes ante este Superior Tribunal, su resultado y la necesaria ocurrencia del Sr. M. Donald a la jurisdicción para obtener el reconocimiento de su crédito, aunque mas no sea

parcial, las costas por la intervención de esta alzada serán impuestas en el orden causado (arts. 57 y 73, Ley XIV N° 1, y art. 69, CPCC). **ASÍ LO VOTO**.----

------ En lo que respecta a los honorarios, la modificación que aquí se resuelve no justifica variar el modo en que fueran establecidos por la tarea en primera y

segunda instancia. **ASÍ LO VOTO**.----------

------ Finalmente, en mérito a la extensión, calidad, eficacia de la labor profesional cumplida y al resultado obtenido, los honorarios del Dr. I. F. de las C. por la labor desplegada en virtud del recurso de casación interpuesto a fs. 536/556 vta. serán fijados en un 30 % de los regulados a favor de la representación letrada de la parte demandada por su tarea en primera instancia (art. 13 y concs., Ley XIII, N° 4). Por su parte, los correspondientes al Dr. S. E. T., por idénticos parámetros y conceptos, serán regulados también en un 30 % de los a su favor establecidos por su actuación en la instancia de origen de esta causa.

Ambas regulaciones con más el IVA si correspondiera y sin perjuicio de la aplicación de los mínimos arancelarios. **ASÍ LO VOTO**.----------

----- **A la misma primera cuestión el Dr. Panizzi dijo**:----------

------ 1.- El Dr. Vivas relató en detalle los antecedentes de la causa. Ello así, razones de celeridad y economía procesal aconsejan que evite reiteraciones innecesarias y remita a la lectura del ap. I de su voto.----------

------ 2.- Además, puntualizó con precisión la cuestión a dirimir (ap. II.1) e identificó los hechos que llegan firmes a esta instancia (ap. II.2), aspectos sobre los cuales acuerdo plenamente.----------

------ El debate a zanjar radica en determinar si es o no aplicable el tope indemnizatorio del art. 245, LCT, al actor, personal jerárquico encuadrado en el CCT

N° 611/10, atento la falta de fijación y publicación de escalas salariales y promedios por parte del Ministerio de Trabajo (2do. párrafo de la norma en cuestión).----------

------ Sobre el tema yo también fijé posición en autos “A, D. S. c/ P. A. E. LLC SUC. ARG. s/ SUMARIO – Cobro de Pesos e Indem. de Ley”, oportunidad en la que coincidí con el colega preopinante, por lo que referiré a ese voto (STJCH, SD N° 1/SRE/2019).----------

------ 3.- En tal sentido, adelanto que no puedo mas que acordar con el Dr. Vivas que el agravio planteado justifica habilitar esta instancia excepcional de revisión. Ello así, por cuanto, como argumentaré, la solución que adoptó la alzada no satisface las exigencias de una adecuada fundamentación a la luz de la preceptiva vigente y de la jurisprudencia de la CSJN en la materia.----------

------ Es que, en el mismo sentido que el Procurador General, entiendo que las distintas aristas del tema debatido han tenido tratamiento y resolución por nuestro Tribunal Cimero. Sin embargo, como señaló la recurrente, la Cámara hizo caso omiso de ello y se inclinó por una postura superada por la jurisprudencia del máximo Tribunal Nacional, sin brindar nuevos ni mejores fundamentos que justifiquen su apartamiento.----------

------ Al respecto, en casos anteriores he sostenido que, aunque en el actual texto constitucional no existe norma escrita que lo imponga, razones de economía procesal aconsejan que la doctrina legal sea acatada por los tribunales de las instancias previas a los que la determinan. Si bien las sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sólo deciden en los procesos concretos sometidos a su competencia, únicamente es posible apartarse de su doctrina cuando la discrepancia con ella esté expresamente fundamentada en razones diversas de las consideradas en los precedentes de que se trate. Podrán apartarse también sobre la base de argumentos nuevos o diversos que justifiquen modificar la posición sentada por el máximo Tribunal Nacional en su carácter de intérprete supremo y último de la Constitución Nacional y de las leyes que la reglamentan. El acatamiento de una jurisprudencia firme evita dispendio procesal y sortea el problema de mantener en vilo a las partes, que necesitan que el comportamiento judicial resulte previsible para saber a qué atenerse (STJCh, SD N° 07/SRE/16 y 01/SRE/17).----------

------ Y, como puntualizó el Dr. Vivas, diversas cuestiones determinantes para la solución del caso, tales como: el encuadre del personal jerárquico como trabajadores no amparados por convenios colectivos, el propósito de la norma, los principios que la inspiraron, los intereses contrapuestos que pretendió tutelar, el mayor impacto que produce sobre los trabajadores de categorías superiores y el rol atribuido al Ministerio de Trabajo, han sido objeto de puntual pronunciamiento por parte de la Corte Suprema. Así, se puede ver entre varios otros lo dicho en *Fallos*: 320:2665; 323:2834; 318:2367; 322:989, 995, 1017 y 324:2169.----------

------ En ese orden de ideas, sostuve en la SD N° 1/SRE/2019 que el tema en debate encuentra adecuada respuesta en el precedente "Nine", donde el Tribunal Cimero resolvió al amparo del párrafo tercero del art. 245, LCT. Las circunstancias allí planteadas guardan estrecha similitud con las de autos, pues se trataba de personal jerárquico, el convenio de referencia aplicable no contenía escalas salariales y, consecuentemente, carecía también de tope informado por el Ministerio de Trabajo.-

------ En ese marco, haciendo remisión a los fundamentos del dictamen del señor Procurador General, la CSJN consideró "…aplicable el tope que corresponda al convenio de actividad inherente al establecimiento donde preste servicio o al acuerdo más favorable, en la eventualidad que hubiera más de uno" y compartió su interpretación relativa a que la inexistencia de escalas salariales homologadas "…no constituye un óbice que impida preservar el propósito legislativo de establecer un límite a las indemnizaciones en concepto de despido…" (*CSJN*, "Nine, Héctor Aldo c. Automóvil Club Argentino", La Ley Online AR/JUR/10879/2006).----------

------ 4.- Esta interpretación del art. 245, LCT, es sin dudas la que armoniza plenamente con la evolución histórica del régimen indemnizatorio por despido injustificado, evolución reseñada detalladamente por el Dr. Vivas en el ap. II.4 de su voto en la SD N° 1/SRE/2019, a cuya lectura remito.----------

------ La historia muestra que, salvo un breve lapso entre los años 1989 y 1991, siempre se siguió un diseño basado en un módulo tarifario limitado, que fija tanto el piso como el techo de la indemnización.----------

------ Revela también, que la modificación introducida por el 153 de la ley 24013 implicó un cambio de concepción al eliminar la competencia exclusiva del Estado para fijar de manera unilateral el tope y reservarle, a partir de allí, un rol facilitador de la aplicación de la norma, sujeto a lo que acuerden las partes legítimas de la negociación colectiva.----------

------ Además, la evolución legislativa muestra que desde el año 1945, cuando se dictó el decreto-ley 33302/45 que extendió el sistema de extinción de la relación de empleo a todos los "empleados y obreros que realicen sus tareas dentro del territorio de la República Argentina", las sucesivas modificaciones mantuvieron idéntica postura sobre los alcances generales del régimen.----------
----- Ello así, en este contexto histórico normativo y a la luz de las prescripciones de los párrafos 2°, 3° y 4° del art. 245 de la LCT, sostengo una vez más que no es razonable pensar que la reforma de la ley 24013 haya ido en la dirección contraria. Esa modificación legal dispuso que el tope máximo de la indemnización del perjuicio derivado del despido sin justa causa esté vinculado con la remuneración de los trabajadores de la actividad de que se trate. Aun así, es claro que su finalidad no fue exceptuar trabajadores del sistema indemnizatorio establecido, sino mantener el régimen del tope objetivo para la universalidad de ellos, adoptando ahora un parámetro que guarde relación con el sector de la actividad al que pertenecen.-------
------ Como dije en la SD N° 1/SRE/2019, los párrafos 2°, 3° y 4° del art. 245, LCT, remiten de forma directa -no analógica- a un CCT de referencia, con escalas salariales generales que permitan calcular el promedio de las remuneraciones del sector y determinar de manera objetiva el módulo aplicable en cada caso; aún para los supuestos que salen de la generalidad (párrafos 3 y 4).----------

------ 5.- Sobre la base de tal premisa, en punto a la determinación del tope aplicable, considero necesario ponderar las características del CCT N° 611/10, puntualmente la ausencia de previsión de escalas salariales generales.----------

------ Acuerdo con la trascendencia que el Dr. Vivas le otorgó a este rasgo particular de la convención en análisis, ya sea para calificar a los trabajadores comprendidos o como condición para el cumplimiento de la función del Ministerio de Trabajo. Es

que, como lo dije en “Aguila”, se advierte con claridad que no estamos ante una omisión o incumplimiento de la manda legal impuesta al organismo estatal, sino ante una imposibilidad real y concreta de cumplir con la función atribuida por la norma, consecuencia de esa particularidad propia del CCT N° 611/10.----------

------ Por ello, si a la razón que funda la imposibilidad del Ministerio de Trabajo de fijar y publicar el promedio y las escalas de los que habla el segundo párrafo del art. 245, LCT, se le suma la evidente intención del legislador de establecer un tope para toda indemnización por despido sin justa causa, no resulta lógica ni razonable la postura de los camaristas de responsabilizar al órgano estatal por su ausencia, mucho menos, fundar en tal circunstancia la procedencia de la indemnización por antigüedad sin límite alguno.----------

------ Es que, como lo ha dejado sentado la Corte Federal, la finalidad de la tarea encomendada al Ministerio de Trabajo es facilitar la aplicación de la norma y, por ello, no puede ser entendida como un obstáculo para su acatamiento, aún en caso de demoras en el cálculo del tope o imposibilidad de hacerlo por inexistencia de escalas (*CSJN*, casos “Duchowny” y “Nine” respectivamente).----------

------ Así las cosas, concluyo yo también que asiste razón a la impugnante en que la situación del actor encuentra solución en el 3° párrafo del art. 245, LCT, razón por la cual el tope aplicable es el previsto para el CCT N° 605/10, que rige también en el establecimiento de la demandada. Este fue el mecanismo utilizado por S. A. I. SA al practicar y abonar la liquidación final (ver fs. 50 bis/51, ap. C de fs. 114 vta./116) y el que la Jueza de Primera Instancia precisó a fs. 370 último párrafo/vta.----------

------ 6.- Resta entonces definir si la indemnización abonada es respetuosa de los derechos que la Constitución Nacional le reconoce al actor en su calidad de trabajador o si, por el contrario, posee razón en las diferencias que reclama.--------

------ Creo oportuno explicitar que habilita este examen la atribución y el deber de los tribunales de justicia de examinar las leyes a la luz de la Constitución y abstenerse de aplicarlas si se encuentran en oposición a ellas (conf. art. 31, CN; *CSJN*, *Fallos*:

327:3117, con cita de *Fallos*: 311:2478, entre otros), facultad que sostuve en la SD N° 21/SRE/2018.----------

------ Enfatizo ahora que este análisis debe ser respetuoso del límite que destacó la *CSJN* en *Fallos*: 337:179, oportunidad en que la decisión impugnada giró en torno al tope del art. 245, LCT. Allí, dejó sin efecto la inconstitucionalidad resuelta por la Cámara por importar un claro apartamiento de los términos en que había quedado trabada la *litis*. Insistió en que "el control de constitucionalidad de oficio por los magistrados debe tener lugar en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes" y señaló que "el reconocimiento expreso de la potestad de control de constitucionalidad de oficio no significa invalidar el conjunto de reglas elaboradas por el Tribunal a lo largo de su actuación institucional relativas a las demás condiciones, requisitos y alcances de dicho control".----------

------ Dicho esto, debo decir que este proceso difiere de la situación presente en "Mansilla, Carlos Eugenio". Es que aquí el actor liquidó la diferencia que persigue en concepto de indemnización por antigüedad sobre la base de su mejor remuneración mensual, normal y habitual sin tope alguno (ver fs. 16/vta.), mientras que en "Mansilla" la Corte Suprema basó su decisión en que la demanda había propuesto la aplicación de un tope determinado, esto es, el actor prestó explícita conformidad con los límites establecidos por el art. 245 (*CSJN*, *Fallos*: 337:179).---

------ Llegado a este punto, no puedo más que acordar con el Dr. Vivas que la aplicación en el caso del tope indemnizatorio en el modo previsto por el art. 245, LCT, genera un resultado que excede largamente la pauta de razonabilidad fijada por Corte Suprema en el fallo "Vizzoti" (*CSJN*, *Fallos*: 327:3677). Dijo allí que: "Permitir que el importe del salario devengado regularmente por el trabajador resulte disminuido en más de un tercio, a los fines de determinar la indemnización por despido sin justa causa, significaría consentir un instituto jurídico que termina incumpliendo con el deber inexcusable enunciado en el citado art. 14 bis, acerca de que el trabajo gozará de la protección de las leyes, y que éstas asegurarán al trabajador protección contra el despido arbitrario y condiciones equitativas de labor.

Significaría, asimismo, un olvido del citado art. 28 de la Constitución Nacional" (Considerando 11).----------

------ Nótese que la demandada aplicó un tope de $ 16.960,53, cuando la mejor remuneración mensual, normal y habitual del trabajador establecida con carácter firme en el curso del proceso fue de $ 38.164,72. Ello así, la base para el cálculo de la indemnización por antigüedad fue un 55,56 % inferior a la remuneración a la que refiere el primer párrafo del art. 245, LCT, lo que claramente se aparta de la razonable relación que, según la Corte Suprema, debe guardar la base salarial de la indemnización por despido sin justa causa con la mejor remuneración computable.-

------ Es que, observar la pauta establecida por la Corte Suprema en "Vizotti" exige calcular la indemnización por antigüedad del actor sobre la base de una remuneración de $ 25.570,36, lo que importa liquidar por tal concepto un total de $ 281.273,96 y una diferencia a su favor de $ 94.708,13, una vez descontado el monto parcial abonado.----------

------ 7.- Todo ello evidencia que la aplicación sin mas del tercer párrafo del art. 245, LCT, importaría en el caso incumplir con el deber inexcusable del art. 14 bis de la Constitución Nacional, razón por la cual es de estricta necesidad limitar la base salarial allí prevista solo hasta el 33 % de la mejor remuneración mensual, normal y habitual computable.----------

------ En consecuencia, a la luz del sentido que vengo argumentando, acuerdo con el Dr. Vivas en que corresponde casar parcialmente la sentencia impugnada para reconocer al actor una diferencia de $ 94.708,13 en el pago de la indemnización por antigüedad, con más los intereses de condena que arriban firmes a esta instancia, lo que exige modificar parcialmente la sentencia de fs. 364/376 vta. para reducir el monto por el que finalmente prospera la demanda. **ASÍ VOTO**.----------

------ 8.- No puedo finalizar sin antes pronunciarme sobre el pedido de actualización introducido por la parte actora recién en esta instancia (fs. 570/571). Solo este último detalle determina la improcedencia de su reclamo. Es que la cuestión no fue objeto

de planteo y discusión en las instancias procesales previas lo que obsta a su tratamiento por esta alzada. Sumado a ello, no interpuso el actor recurso alguno que habilite la modificación que pretende.----------

------ 9.- En mérito al alcance de lo que se decide, la postura asumida por las partes respecto de los diversos puntos discutidos y el modo en que ellos se resolvieran a lo largo del proceso. A su vez, ponderando en especial que la demandada, si bien reconoció la aplicación al caso de la doctrina "Vizzoti", no obró en consecuencia, lo que obligó al actor a recurrir a la jurisdicción para hacer valer su derecho, acuerdo con el Dr. Vivas en que corresponde adecuar la imposición en costas por la primera y segunda instancia para imponerlas en un 30 % al actor y un 70 % a la demandada principalmente vencida (arts. 57 y 73, Ley XIV N° 1 y arts. 69, 282 y concs. CPCC). **ASÍ VOTO**.----------

------ Por las razones expuesta por el colega preopinante, coincido también en que las costas por la intervención ante este Superior Tribunal se impongan en el orden causado (arts. 57 y 73, Ley XIV N° 1 y art. 69, CPCC). **ASÍ VOTO**.----------

------ En lo que a los honorarios profesionales refiere, comparto con el Dr. Vivas que la modificación parcial que aquí decidimos no justifica adecuar la regulación ya fijada por la tarea en primera y segunda instancia. **ASÍ VOTO**.----------

------ Por la tarea profesional cumplida ante este Superior Tribunal, en mérito a su calidad y resultado, he de regular los honorarios del Dr. I. F. de las C. en un 30 % de los que le fueran fijados por su labor en primera instancia (arts. 5, 13 y concs., Ley XIII, N° 4) y los correspondientes al Dr. S. E. T., sobre la base de iguales parámetros y por el mismo concepto, también en un 30 % de los a su favor regulados por la labor profesional en la instancia de origen de esta causa. Ambas regulaciones con más el IVA si correspondiera y sin perjuicio de la aplicación de los mínimos arancelarios. **ASÍ VOTO**.----------
---------- **A igual cuestión, el Dr. Donnet dijo**:----------

------ De acuerdo a los votos emitidos por los Dres. Vivas y Panizzi, los que conforman la voluntad de la Sala Civil del Superior Tribunal de Justicia, no emitiré pronunciamiento según lo dispuesto en el art. 1º del Acuerdo Extraordinario Nº 3555, en concordancia con los arts. 2º y 3º de la Ley Provincial Nº 5475 y el Acuerdo Nº 3202.----------

----- **A la segunda cuestión el Dr. Vivas dijo**:----------

------ Tal como he votado la primera cuestión propongo al acuerdo: 1) Casar parcialmente la sentencia de fs. 525/532 para modificar en parte la condena impuesta a fs. 364/376 vta. y reconocer al actor una diferencia en el pago de la indemnización por antigüedad de $ 94.708,13, con más los intereses que arriban firmes a esta instancia, lo que importa reducir el monto total por el que se hizo lugar a la demanda en el punto 1 de su fallo (fs. 376). 2) Adecuar la imposición en costas de primera y segunda instancia para imponerlas en un 30 % a la parte actora y en un 70 % a la demandada (arts. 57 y 73, Ley XIV N° 1 y art. 69, 282 y concs. CPCC). 3) Mantener la regulación de honorarios resuelta en las instancias ordinarias. 4) Imponer las costas de esta instancia en el orden causado (arts. 57 y 73, Ley XIV N° 1 y art. 69, CPCC). 5) Regular los honorarios por la intervención ante este Superior Tribunal del Dr. I. F. de las C. en un 30 % de los fijados a favor de la representación letrada de la parte demandada por su tarea en primera instancia y los del Dr. S. E. T., por idéntica labor profesional, también en un 30 % de los a su favor establecidos por la actuación en la instancia de origen de esta causa (art. 3 y concs., Ley XIII, N° 4). Ambas regulaciones con más el IVA si correspondiera y sin perjuicio de la aplicación de los mínimos arancelarios.----------

------ **A la segunda cuestión el Dr. Panizzi dijo**:----------

------ Tal como voté a la primera cuestión, concuerdo con la que propiciara el Dr. Vivas.----------

-

------ **A la misma cuestión el Dr. Donnet dijo**:----------

------ Reitero la reserva formulada en el tratamiento de la primera cuestión.--------

------ Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente.----------

---------- **S E N T E N C I A** ----------

------ **1°) CASAR** parcialmente la sentencia de fs. 525/532 para modificar en parte la condena impuesta a fs. 364/376 vta. y reconocer al actor una diferencia en el pago de la indemnización por antigüedad de $ 94.708,13, con más los intereses que arriban firmes a esta instancia, lo que importa reducir el monto total por el que se hizo lugar a la demanda en el punto 1 de su fallo (fs. 376).----------

------ **2°) ADECUAR** la imposición en costas de primera y segunda instancia para imponerlas en un 30 % a la parte actora y en un 70 % a la demandada (arts. 57 y 73, Ley XIV N° 1 y art. 69, 282 y concs. CPCC).----------

------ **3°) MANTENER** la regulación de honorarios resuelta en las instancias ordinarias.----------
-

------ **4°) IMPONER** las costas de esta instancia en el orden causado (arts. 57 y 73, Ley XIV N° 1 y art. 69, CPCC).----------
-

------ **5°) REGULAR** los honorarios por la intervención ante este Superior Tribunal del Dr. I. F. de las C. en un 30 % de los fijados a favor de la representación letrada de la parte demandada por su tarea en primera instancia y los del Dr. S. E. T., por idéntica labor profesional, también en un 30 % de los a su favor establecidos por la actuación en la instancia de origen de esta causa (art. 3 y concs., Ley XIII, N° 4). Ambas regulaciones con más el IVA si correspondiera y sin perjuicio de la aplicación de los mínimos arancelarios.----------
--- **6º) REGÍSTRESE,** notifíquese y oportunamente devuélvase.----------

Fdo. Dres. Alejandro Javier Panizzi, Mario Vivas y Miguel Ángel Donnet.

Recibida en secretaria el 20/02/19

Registrada bajo el N° 02/SRE/2019. CONSTE.

Fdo. Claudia Tejada, secretaria